

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 872

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de octubre de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

**Excepción de falta  
de legitimidad  
y contestación  
de la demanda.**

El licenciado José Salvador Muñoz, en representación de **Vladimir Bonilla y Francisco Alexis Vanegas**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y la Policía Nacional**, al pago de B/.2,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos en el ejercicio de las funciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Excepción de falta de legitimidad.**

La Procuraduría de la Administración interpone la presente excepción fundamentada en el hecho que Vladimir Bonilla y Francisco Alexis Vanegas carecen de legitimidad para comparecer a título personal al proceso bajo análisis, ya que la supuesta afectada con los hechos noticiosos a los que alude la demanda es la empresa Fan's Car, S.A., por

consiguiente, se produce la nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 90 de la ley 135 de 1943.

**II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega. (Cfr. numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial).

**Sexto:** No consta; por tanto se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 30 a 40 del expediente judicial).

**Décimo Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 30 a 40 del expediente judicial).

**Décimo Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

### **III. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora señala que se han infringido las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, debido a que, según estiman los hoy demandantes, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Procuraduría General de la Nación, y la Policía Nacional carecían de pruebas que demostraran que el negocio denominado Fan's Car, S.A., que es de su propiedad, estaba incluido entre un grupo de propiedades que fueron cautelados por pertenecer supuestamente a dos carteles de la droga que ya fueron desmantelados. (Cfr. fojas 62 a 64 del expediente judicial).

**B.** El artículo 266 del Código Penal, habida cuenta que, conforme sostienen los recurrentes, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Procuraduría General de la Nación, y la Policía Nacional, le proporcionaron a los canales televisivos 2, 4 y 13, de esta ciudad, un video cuyo contenido fue ampliamente difundido y

en el que supuestamente se indica que el citado negocio, Fan's Car, S.A., formaba parte de los bienes de dos de los carteles de la droga que operaban en este país. (Cfr. fojas 64 y 65 del expediente judicial).

**C.** El artículo 2040 del Código Judicial, por cuanto que, en opinión de los demandantes, esta norma no fue considerada al momento de difundir la referida noticia en los medios de comunicación lo que, a su juicio, vulnera la reserva del sumario. (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

**D.** El artículo 17 de la Constitución Política de la República que, según estiman los recurrentes, fue desconocido por las citadas autoridades al difundir el hecho noticioso en referencia sin adelantar las investigaciones pertinentes respecto al establecimiento comercial Fan's Car. (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

**E.** El artículo 1706 del Código Civil, por razón de que, a juicio de la parte actora, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Procuraduría General de la Nación, ni la Policía Nacional cumplieron con la obligación de indemnizarlos dentro del término de un año señalado en la norma invocada. (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente judicial).

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de las instituciones demandadas.**

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo

estudio, señalando a manera de introducción que no le asiste el derecho a los demandantes, toda vez que las constancias procesales evidencian una serie de hechos que conducen a la conclusión que la Fiscalía Segunda Especializada con Drogas y la Policía Nacional se ciñeron a la normativa que la Ley establece para las investigaciones relacionadas con la comisión de supuestos hechos delictivos. Sustentamos así tal criterio:

➤ El fiscal primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien con anterioridad se desempeñaba como titular de la Fiscalía Segunda de la misma especialización, en el informe de conducta remitido a ese Tribunal indica que en el marco de la conclusión del operativo denominado "Ley Patriótica", que se organizó en conjunto con la Policía Nacional, se realizó una rueda de prensa para informar a la comunidad sobre la acción policial llevada a cabo y, para tales efectos, se prepararon una serie de diapositivas que fueron filmadas por los medios de comunicación concurrentes. (Cfr. fojas 78 y 79 del expediente judicial).

➤ Según señala el referido informe, el citado agente de instrucción tuvo conocimiento que la empresa Fan's Car, S.A., aparecía mencionada en los informes policiales relacionados con los expedientes 0589(06) F2 y 0767(06) F2, cuya instrucción sumarial estuvo bajo su responsabilidad.

Agrega el informe, que en el primero de los expedientes resultó imputado David Alberto Viteri Ruedas y otros, por la comisión de delito Contra la Economía Nacional; proceso que se encuentra actualmente radicado en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal, pendiente de la celebración de la audiencia preliminar.

Igualmente menciona el referido informe, que en el segundo infolio figura como imputado Jairo Abdiel Vásquez Restrepo y otros, señalados por delito Contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales producto de delitos relacionados con drogas) y otros; proceso éste que está pendiente de la notificación de la decisión del Juzgado Tercero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal, en virtud que los sindicados fueron sobreseídos provisionalmente y que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas anunció recurso de apelación. (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

➤ En el referido informe de conducta también se indica que en la rueda de prensa descrita por los demandantes, el citado funcionario no mencionó a Vladimir Bonilla ni a Francisco Alexis Vanegas, o se refirió a ellos como cómplices de un delito; tampoco indicó que la empresa Fan's Car, S.A., formara parte de las propiedades del narcotraficante "RAYO MONTAÑO" o que dicho establecimiento hubiese sido cautelado por

pertenecer a los carteles de la droga. (Cfr. foja 77 y 78 del expediente judicial).

➤ De acuerdo con lo que también indica el mencionado informe, dicha empresa no ha sido investigada dentro del expediente 1290 (02) F1 de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el que resultó imputado Pablo Rayo Montaña y otros, por Delito Contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales producto de delitos relacionados con drogas) y otros. (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

➤ Por otra parte, en el informe de conducta rendido por el director general de la Policía Nacional se señala que esa institución, como ente participante de las acciones preventivas y represivas de los hechos punibles, acompaña a las autoridades competentes en sus delicadas funciones, incluyendo aquellas diligencias judiciales requeridas y necesarias para comprobar un hecho punible y la identificación de la persona o personas responsables, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la ley. (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

➤ Este documento así mismo expresa que la Policía Nacional no es una entidad facultada para ordenar la detención de personas, medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles de personas naturales o jurídicas, ni realiza publicaciones periodísticas, noticiosas, editoriales ni de opinión. (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

➤ Por consiguiente, el director general de la Policía Nacional señala que no comparte los argumentos de los demandantes cuando se refieren al mal funcionamiento de los servicios de la institución, como sustento para solicitar daños y perjuicios con ocasión de una publicación periodística, habida cuenta que no existe una relación directa entre dichos planteamientos y la acción de la Policía Nacional de acompañar a las autoridades competentes en la ejecución de diligencias judiciales que han podido dar lugar a un expediente penal que se inicia con la intervención de los funcionarios de instrucción. (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

Los hechos citados revelan que las actuaciones de los miembros de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas se desarrollaron en todo momento ciñéndose a las atribuciones que les corresponden para investigar los delitos y descubrir a los autores o partícipes de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1941 y 1951 del Código Judicial. Lo propio ocurrió con la actuación desarrollada por los miembros de la Policía Nacional, quienes asistieron a los agentes de instrucción en el ejercicio de sus funciones, manteniéndose dentro de los parámetros que la Constitución Política y la Ley les exigen.

Los hechos noticiosos que alega la parte actora, no revelaron el nombre ni el rostro de los demandantes ni mencionaron a la empresa Fan's Car, S.A., que es de su

propiedad, lo que evidencia que no se les ha causado el daño moral ni material alegado, habida cuenta que no han concurrido los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios.

Tales elementos fueron descritos por ese Tribunal mediante sentencia de 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

La doctrina ha sido clara al explicar que la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa, según se explica en el extracto que se cita a continuación:

“Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los

hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziaie Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera)."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en estos fallos con los hechos en que la parte actora sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado el supuesto daño, como tampoco la existencia del nexo causal entre la falla del servicio y el daño alegado.

En otro orden de ideas, los demandantes manifiestan que se ha infringido el artículo 17 de la Constitución Política de la República, desconociendo que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es el Tribunal competente para conocer la infracción de tales normas, habida cuenta que en el artículo 97 del Código Judicial sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos y que es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia al que le corresponde el control constitucional, motivo por el cual a esta Procuraduría no le es posible emitir un criterio respecto de la supuesta violación de estas normas invocadas.

Por lo expuesto, este Despacho es del criterio que los recurrentes no han probado que el Estado o sus funcionarios le hayan ocasionado daños o perjuicios originados por infracciones en el ejercicio de sus funciones que den lugar al reconocimiento de la indemnización que demanda y, en consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que

la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas o la Policía Nacional, NO ESTÁN OBLIGADAS a pagar la suma de B/.2,000,000.00 reclamada en el presente proceso, y se desestimen las demás pretensiones de los demandantes.

**V. Pruebas:** Se aducen las copias autenticadas de los expedientes que contienen las actuaciones adelantadas por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y por la Policía Nacional que guardan relación con los hechos demandados, cuyos originales reposan en los archivos de las instituciones demandadas.

Se objetan las pruebas aducidas en la demanda que están identificadas con los números 3, 6, 9, 10 y 15, ya que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial, así como la prueba número 11 descrita en la demanda, debido a que no cumple con lo exigido en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

**VI. Derecho:** Se niega el derecho invocado por los demandantes.

**VII. Cuantía:** Se niega la cuantía indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**